

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7688 DE 28-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

**SEGUNDO:** Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en:

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en el artículo 189 (numeral 22) y el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (...).

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

**RESOLUCIÓN No 7688**

**DE 28-05-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"*

(i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup> (subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte. En ese sentido el Estado está llamado a intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra** el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad".

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 7688**

**DE 28-05-2026**

**"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"**

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente".*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Transporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 y 365 de la Constitución Política de Colombia, ya mencionados.

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018. Artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 4.

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4, inciso final.

**RESOLUCIÓN No 7688**

**DE 28-05-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente Resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 2139 del 15/06/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta el servicio de transporte terrestre automotor con la tarjeta de operación vencida.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar:

**9.1. La presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor con la tarjeta de operación vencida.**

**Radicado No. 20245340621962 del 13 de marzo de 2024.**

Esta Superintendencia recibió el informe de infracción remitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en el cual se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. **1015400168 del 11 de diciembre de 2023**, impuesto al vehículo de placa WNZ188, vinculado a la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS**, identificada con **NIT 860.010.205-6**.

De acuerdo con lo consignado en la casilla 17 del referido IUIT, el vehículo presuntamente:

*"(...) transita(ba) prestando el servicio a un aproximado de 11 pasajeros, con la tarjeta de operación número 1183492 vencida con fecha 17/07/2023, no se inmoviliza por falta de medios(sic) (...)".*

Con fundamento en lo anterior, se advierte que, en ejercicio de sus funciones, la autoridad de tránsito evidenció una presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor sin contar con tarjeta de operación vigente, situación que podría constituir una transgresión a la normatividad que regula el sector transporte por parte de la empresa investigada.

**RESOLUCIÓN No 7688 DE 28-05-2026**

**"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"**

Es importante precisar que los antecedentes descritos corresponden a situaciones fácticas puestas en conocimiento de esta Superintendencia y que reposan dentro del expediente administrativo. A partir del análisis preliminar de dicha documentación, este Despacho considera procedente iniciar la correspondiente investigación administrativa, con el fin de verificar si la conducta atribuida a la empresa investigada configura una infracción a las disposiciones aplicables al servicio público de transporte. En el curso de la actuación administrativa se valorará el material probatorio que permita determinar la existencia o no de la presunta transgresión normativa.

Sobre el particular, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 establece:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente" (negrita y subrayado fuera del texto).*

Que el artículo 2.2.1.4.3 del decreto 1079 de 2015, define el Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

En virtud de esa habilitación, las empresas deben cumplir con ciertos requisitos para la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera dentro de los cuales se encuentra el porte de los documentos que soportan la operación de los equipos con los cuales desarrollan su objeto social, como lo es la tarjeta de operación, definida esta, como: *"el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados"*<sup>17</sup>.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

**Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos.** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

**1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:**

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.4.9.1. del decreto 1079 de 2015



**RESOLUCIÓN No 7688 DE 28-05-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"*

*1.1. Tarjeta de Operación. (...) "*

Así las cosas, de conformidad con el **Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015400168 del 11/12/2023**, el vehículo de placa **WNZ188**, vinculado a la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**, presuntamente prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin contar con tarjeta de operación vigente, toda vez que, según lo reportado por la autoridad de tránsito, la tarjeta de operación No. 1183492 tenía fecha de vencimiento el 17 de julio de 2023.

En consecuencia, la normatividad aplicable al sector transporte exige que los equipos destinados a la prestación del servicio público cuenten con los documentos requeridos para su operación, entre ellos la tarjeta de operación vigente. Dicho documento constituye un requisito esencial para acreditar la autorización del vehículo y garantizar que la prestación del servicio se realice bajo las condiciones legales, técnicas y operativas previstas por el ordenamiento jurídico.

Bajo este contexto, este Despacho considera que existen elementos preliminares suficientes para iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**, por la presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con un vehículo que no contaba con tarjeta de operación vigente.

**9.2. Presunto incumplimiento de la obligación de gestionar oportunamente la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placa WNZ188.**

De acuerdo con el **Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015400168 del 11/12/2023**, impuesto al vehículo de placa **WNZ188**, vinculado a la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**, la autoridad de tránsito consignó que dicho vehículo presuntamente se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con la tarjeta de operación No. 1183492 vencida, cuya fecha de vencimiento correspondía al 17 de julio de 2023.

Que el artículo 2.2.1.4.3 del decreto 1079 de 2015, define el Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

En virtud de esa habilitación, las empresas deben cumplir con ciertos requisitos para la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera dentro de los cuales se encuentra el porte de los documentos que soportan la operación de los equipos con los cuales desarrollan su objeto social, como lo es la tarjeta de operación, definida esta, como: *"el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la*

**RESOLUCIÓN No 7688**

**DE 28-05-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"*

*responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados"*<sup>18</sup>.

Ahora bien, sin perjuicio del análisis efectuado en el cargo anterior, la presente imputación se dirige a examinar una conducta diferenciada: el presunto incumplimiento de la obligación que le asiste a la empresa de transporte de gestionar oportunamente la renovación de la tarjeta de operación de los vehículos que integran su parque automotor.

Al respecto, el artículo 2.2.1.4.9.6 del Decreto 1079 de 2015 establece:

**"Artículo 2.2.1.4.9.6 del Decreto 1079 de 2015.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.*

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa".*

De la norma transcrita se desprende que la gestión de la tarjeta de operación no constituye una carga atribuible exclusivamente al propietario o al conductor del vehículo, sino una obligación expresa de la empresa de transporte. Lo anterior obedece a que es la empresa habilitada quien tiene a su cargo la organización, administración y control de la operación del parque automotor vinculado a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

En ese sentido, si la tarjeta de operación No. 1183492 tenía como fecha de vencimiento el 17 de julio de 2023, la empresa investigada debía solicitar su renovación, por lo menos, con dos meses de anticipación a dicha fecha, esto es, a más tardar el 17 de mayo de 2023. No obstante, conforme a lo reportado en el **IUIT No. 1015400168 del 11 de diciembre de 2023**, para la fecha de imposición del informe la tarjeta de operación se encontraba vencida, circunstancia que permite advertir, de manera preliminar, un presunto incumplimiento de la obligación de gestionar oportunamente su renovación.

Así las cosas, la conducta objeto del presente cargo no se limita al hecho de que el vehículo de placa **WNZ188** presuntamente hubiera prestado el servicio con tarjeta de operación vencida, sino que se refiere específicamente a la posible omisión de la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** de adelantar, dentro del término previsto por la normativa vigente, las gestiones necesarias para obtener la renovación de la tarjeta de operación correspondiente al vehículo vinculado a su parque automotor.

En consecuencia, este Despacho considera que existen elementos preliminares suficientes para iniciar investigación administrativa en contra de la empresa

<sup>18</sup> Artículo 2.2.1.4.9.1. del decreto 1079 de 2015

**RESOLUCIÓN No 7688 DE 28-05-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"*

**SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**, por el presunto incumplimiento de la obligación de gestionar oportunamente la renovación de la tarjeta de operación No. 1183492 del vehículo de placa WNZ188.

**DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el **IUIT No. 1015400168** del **11/12/2023**, impuesto por al vehículo de placa **WNZ188**, vinculado a la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte pasajeros por carretera, sin con la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**, pudo configurar una infracción a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.7. y 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el **IUIT No. 1015400168** del **11/12/2023**, impuesto por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.** al vehículo de placa **WNZ188**, vinculado a la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**, se tiene que la Investigada presuntamente no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**, pudo configurar una infracción a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6 del Decreto 1079 de 2015.

Que las conductas descritas en los **CARGOS PRIMERO y SEGUNDO** podrán ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*  
(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...).*

**SANCIONES PROCEDENTES**



**RESOLUCIÓN No 7688**

**DE 28-05-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"*

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con NIT. **860.010.205-6**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Párrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>19</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>20</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>21</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>22</sup>,

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>20</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>21</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

**RESOLUCIÓN No 7688 DE 28-05-2026**

**"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"**

deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

**DÉCIMO CUARTO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>23</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>24</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>25</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>26</sup>, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en

*La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.*

*Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.*

*Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.*

*Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.*

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>24</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>25</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>26</sup> **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

**RESOLUCIÓN No 7688**

**DE 28-05-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"*

consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 de 2015, conducta que podrá ser sancionado bajo los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6 del decreto 1079 de 2015, conducta que podrá ser sancionado bajo los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para el efecto se informa que podrá allegar sus descargos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 4: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**.

**ARTÍCULO 5:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**RESOLUCIÓN No 7688 DE 28-05-2026**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"*

**ARTÍCULO 6:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 7:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 8:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>27</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
QUINTERO PEÑA  
LUIS CARLOS

**LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS con NIT. 860.010.205-6**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico**<sup>28</sup>: [sonatransltlda1@hotmail.com](mailto:sonatransltlda1@hotmail.com) / [rociosan34@gmail.com](mailto:rociosan34@gmail.com)

**Dirección:** Carrera 6 No. 12 C – 48. Oficina 313.

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino- Abogada Contratista de la DITTT

Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo de IUIT

<sup>27</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>28</sup> Autoriza notificaciones electrónicas en VIGIA.

RESOLUCIÓN No 7688

DE 28-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con **NIT. 860.010.205-6**"

Información General

\* Tipo asociación:

SOCIETARIO

\* País:

COLOMBIA

\* Tipo documento:

NIT

\* Nro. documento:

8600102056

\* Razón social:

SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA/

E-mail:

sonatransltda1@hotmail.com

\* Tipo sociedad:

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITA

\* Tipo PUC:

COMERCIAL

\* Estado:

ACTIVA

\* Vigilado?

☒ Si

☐ No

\* Sigla:

SONATRANS LTDA

\* Objeto social o actividad:

TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si

☐ No

\* Correo Electrónico Principal:

sonatransltda1@hotmail.com

Página web:

\* Revisor fiscal:

☐ Si

☒ No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ Si

☒ No

\* Es vigilado por otra entidad?

☐ Si

☒ No

\* Clasificación grupo IFC:

GRUPO 2

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Correo Electrónico Opcional:

rociosan34@gmail.com

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si

☒ No

\* Pre-Operativo:

☐ Si

☒ No

\* Dirección:

K 6 14 48 OF 313

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                          |                                                                               |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>       | 86733                                                                         |
| <b>Remitente:</b>        | SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| <b>Cuenta Remitente:</b> | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                                  |
| <b>Destinatario:</b>     | sonatransltda1@hotmail.com - sonatransltda1@hotmail.com                       |
| <b>Asunto:</b>           | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7688 - CSMB        |
| <b>Fecha envío:</b>      | 2026-05-29 13:42                                                              |
| <b>Estado actual:</b>    | Lectura del mensaje                                                           |
| <b>Adjuntos:</b>         | <u>1</u>                                                                      |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Fecha Evento                        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Estampa                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha: 2026/05/29<br>Hora: 13:44:05 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/05/29 13:44:05<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| <b>Acuse de recibo</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.<br><br><b>Importante:</b> En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo. | Fecha: 2026/05/29<br>Hora: 13:44:08 | May 29 13:44:08 mail postfix/smtp[772486]: EFDB41E20219: to=<sonatransltda1@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.8.47]:25, delay=2.8, delays=0.09/0/0.32/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <972c4ddef043dfb78a41b78ae45841a8bc846 8396bf161bd398c3a3b3ff358e6@correocerti fado4-72.com.co> [InternalId=90546500576771, Hostname=LV8P220MB2019.NAMP220.PROD. OUTL O OK.COM] 27010 bytes in 1.463, 18.019 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/05/29 17:09:08<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| <b>El destinatario abrió la</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Fecha: 2026/05/29                   | 186.28.194.132* Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Tiempo de firmado:</b>                                                                              |

|                       |                                     |                                                                                                                                                                                             |                                                                                |
|-----------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| notificacion          | Hora: 23:32:09                      | Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/148.0.0.0 Safari/537.36 Edg/148.0.0.0 OneOutlook/1.2026.512.400  R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDUtMjkzMTE6MzI6MDIwbQ==                     | 2026/05/29 23:32:09<br>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.                    |
| ● Lectura del mensaje | Fecha: 2026/05/29<br>Hora: 23:32:40 | 186.28.194.132)*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/148.0.0.0 Safari/537.36 Edg/148.0.0.0  R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDUtMjkzMTE6MzI6NDIwbQ== | Tiempo de firmado: 2026/05/29 23:32:40<br>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

✉ Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7688 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

| Nombre             | Tipo de Archivo | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--------------------|-----------------|------------------------------------------------------------------|
| 20265330076885.pdf | application/pdf | fd9cd3ee519177b3e3a55c9e74b242e3612d538219e9b6b63845be0f760aacae |

Descargas

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 186.28.194.132 el día: 2026-05-29 23:32:52

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 186.28.194.132 el día: 2026-05-29 23:33:14

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 181.61.209.30 el día: 2026-05-31 19:29:50

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 181.53.96.67 el día: 2026-06-01 08:33:52

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 186.28.194.132 el día: 2026-06-01 09:26:41

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 186.28.194.132 el día: 2026-06-01 09:26:47

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 186.28.194.132 el día: 2026-06-01 09:26:50

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 186.28.194.132 el día: 2026-06-01 09:27:13

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 186.28.194.132 el día: 2026-06-01 09:27:14

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 186.28.194.132 el día: 2026-06-01 09:27:30

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 186.28.194.132 el día: 2026-06-01 09:27:31

Archivo: 20265330076885.pdf desde: 186.28.194.132 el día: 2026-06-01 09:27:49

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**Natalia Hoyos Semanate**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

## Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                          |                                                                               |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>       | 86734                                                                         |
| <b>Remitente:</b>        | SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| <b>Cuenta Remitente:</b> | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                                  |
| <b>Destinatario:</b>     | rociosan34@gmail.com - rociosan34@gmail.com                                   |
| <b>Asunto:</b>           | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7688 - CSMB        |
| <b>Fecha envío:</b>      | 2026-05-29 13:42                                                              |
| <b>Estado actual:</b>    | Acuse de recibo                                                               |
| <b>Adjuntos:</b>         | <u>1</u>                                                                      |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha Evento                        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                         | Estampa                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>                                                     | Fecha: 2026/05/29<br>Hora: 13:44:04 |                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/05/29 13:44:04<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| <b>Acuse de recibo</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2026/05/29<br>Hora: 13:44:06 | May 29 13:44:06 mail postfix/smtp [772321]: 0DB641E2009A: to=<rociosan34@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [74.125.139.26]:25, delay=0.97, delays=0.09 /0/0.23/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1780080246 ada2fe7eead31-6bf7c26ecsi490990137.114 - gsmtp) | <b>Tiempo de firmado:</b><br>2026/05/29 17:09:08<br><br><b>Política:</b><br>1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

### Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7688 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:



Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

| Nombre             | Tipo de Archivo | Suma de Verificación (SHA-256)                                  |
|--------------------|-----------------|-----------------------------------------------------------------|
| 20265330076885.pdf | application/pdf | fd9cd3ee519177b3e3a55c9e74b242e3612d538219e9b6b63845be0f760aaca |

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**Natalia Hoyos Semanate**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**